



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 73620/2016/TO1/CNC1 - CNC2

Reg. n° 2315/2020

//la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de julio de 2020, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Horacio L. Días, asistidos por la prosecretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Matos Conde en la presente causa n° CCC 73620/2016/TO1/CNC1-CNC2, caratulada “MATOS CONDE, _____ s/ recurso de casación”, de la que RESULTA:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 de esta ciudad resolvió, por sentencia del 9 de agosto de 2019, imponer a _____ Matos Conde la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa.

II. Contra dicha resolución, el defensor oficial Adrián Pablo Forte interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por el tribunal *a quo* al ser considerado extemporáneo.

Frente a ello, la parte presentó una queja por casación denegada.

III. La Sala de Turno de esta cámara hizo lugar a la queja y, en consecuencia, concedió el recurso de casación articulado por la defensa.

IV. En el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, la defensora oficial Laura Pérez de Mateis presentó un escrito en el que renunció a la celebración de la audiencia y a todos los plazos procesales. De ello se corrió vista a la fiscalía, quien no realizó ninguna manifestación.

En consecuencia, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

VI. Efectuada la deliberación, a través de medios virtuales, el tribunal arribó al siguiente acuerdo.

CONSIDERANDO:

Los jueces Daniel Morin y Horacio L. Días dijeron:

1. Para lograr una mejor comprensión del caso, resulta pertinente repasar brevemente sus antecedentes

a. El 14 de febrero de 2017, el TOCC n° 19 resolvió “...CONDENAR a _____ Matos Conde...a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda en grado de tentativa (arts. 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 44, 45 y 167, inc. 2°, del Código Penal)”.

b. Contra dicha sentencia, la defensa de Matos Conde interpuso un recurso de casación que quedó radicado en esta Sala 2, la cual con fecha 9 de mayo de 2019 resolvió “*HACER LUGAR al recurso interpuesto por la defensa de _____ Matos Conde, CASAR la sentencia impugnada en lo referido a la calificación legal del hecho, MODIFICARLA por la de robo simple tentado y REENVIAR la causa, de conformidad con las pautas fijadas en el punto 6 de los considerandos, al tribunal de la instancia para que establezca una nueva pena. Sin costas (arts. 40, 41, 42, 44, 45 y 164, CP; 456, inc. 1°, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN)*”.

Corresponde precisar que en el mencionado punto 6 de la decisión adoptada se expuso que: “*la modificación en la subsunción jurídica de los hechos por el delito de robo simple en tentativa, requiere que deba establecerse una nueva medición de la pena, según los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41, CP*”.

Asimismo, se dejó constancia de que la Oficina Judicial de esta Cámara había llevado a cabo las diligencias necesarias para convocar a _____ Matos Conde a la audiencia del art. 41, CP (cfr. fs. 322/326), pero éste no se presentó en la sede conforme fue requerido; motivo por el cual se dispuso el reenvío de las actuaciones al tribunal de origen para que sea éste el que determine la pena de prisión de Matos Conde por el hecho que resultó condenado.

Sentado ello, se dijo también que “[p]ara establecer con precisión el objeto de la nueva sentencia, el tribunal a quo al momento de determinar la pena— que deberá ser inferior a la fijada primigeniamente— tendrá en cuenta:



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 73620/2016/TO1/CNC1 - CNC2

i. La nueva calificación legal establecida (punto 5 de este voto).

ii. La pluralidad de intervinientes en el suceso que implicó una mayor intimidación, en tanto se trata de una circunstancia que forma parte de la propia descripción de la conducta endilgada y, por ende, de la naturaleza de la acción. Ello, de conformidad con lo dicho en los precedentes “Soplan” y “Gyacone” (entre muchos otros), respecto a que no es un concepto abstracto sino que responde a la manera concreta en que se ha ejecutado la acción típica, particular de cada hecho y reveladora de múltiples aspectos que pueden y deben ser valorados (ya sea como atenuante o agravante) al momento de medir en la pena la intensidad del reproche.

iii. Todas estas cuestiones deberán resolverse tras la realización de una audiencia con las partes” (el resaltado no corresponde al original).

2. El TOCC n° 19, en consecuencia, realizó una audiencia para determinar la pena a imponer a Matos Conde de acuerdo al cambio de calificación establecido.

Allí analizó las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, y finalmente impuso al nombrado una pena idéntica a la de la sentencia original; es decir, de un año y seis meses de prisión.

3. En el recurso de casación interpuesto, la defensa adujo que la resolución puesta en crisis resultó arbitraria en tanto no respetó lo decidido por la alzada en la sentencia de reenvío.

Bajo ese entendimiento, solicitó que se case la sentencia, se asuma competencia positiva y se condene a su asistido a la pena de siete meses de prisión y costas, como coautor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa.

4. Se advierte que pese a los expresos lineamientos dados por esta Cámara en la resolución dictada el 9 de mayo de 2019, respecto de cómo debía ser la nueva sanción a imponer a Matos Conde en función del cambio de calificación establecido, el tribunal decidió apartarse de manera incomprensible de lo dispuesto, e impuso una pena idéntica a la original sin brindar ninguna explicación que justifique su proceder.

En función de lo expuesto, asiste razón a la defensa en su reclamo, en tanto la resolución impugnada no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido, por lo que procede su nulificación y reenvío

del caso al TOCC n° 19, a fin de que dicte una nueva resolución dentro de los precisos márgenes jurisdiccionales ya fijados por esta Sala en su anterior intervención.

Cabe poner de resalto también la innecesaria ralentización de este proceso, originada en el sorpresivo incumplimiento de la precisa disposición de esta sala de que se establezca una pena inferior a la fijada previamente, desoyendo así los parámetros fijados en la sentencia firme pronunciada al efecto; lo cual constituyó, en términos procesales, una afectación de un derecho ganado por parte del recurrente.

En síntesis, y como consecuencia de lo expuesto, corresponde anular la decisión recurrida y reenviar las actuaciones al tribunal de la instancia para que, sin más demora, cumpla con los términos decididos en la sentencia del 9 de mayo de 2019 de esta sala.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Matos Conde, ANULAR la decisión recurrida y REENVIAR las actuaciones al tribunal de origen a fin de que imponga una nueva pena en autos, siguiendo los expresos lineamientos dados por esta Sala en la sentencia pronunidata el 9 de mayo de 2019. Sin costas (arts. 40, 41, 42, 44, 45 y 164, CP; 456, inc. 1°, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia de que, conforme surgió de la deliberación y en razón de la solución propuesta por sus colegas, el juez Eugenio C. Sarrabayrouse no emite su voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384) y de que el juez Daniel Morin emitió su voto en el sentido indicado pero no suscribe la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10, 27 y cc, todas del 2020, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las Acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta Cámara.

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), y remítase el



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA2
CCC 73620/2016/TO1/CNC1 - CNC2

incidente oportunamente (cfr. Acordadas n° 8/2020, 27/2020 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Notifíquese.

Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HORACIO L. DÍAS

Ante mí:

PAULA GORSO
Secretaria de Cámara